

Recurso de Revisión

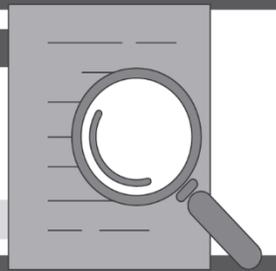
En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1307/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Presidente

Arístides Rodrigo Guerrero García



Fecha de Resolución 27 de abril de 2022



Palabras clave

Permisos, licencias de funcionamiento, actividad comercial, OXXO, extemporáneo, desecha.



Solicitud

Diversos Puntos sobre permisos o licencias de funcionamiento, para el ejercicio de actividad comercial para la cadena de OXXO.



Respuesta

El padrón de establecimientos mercantiles donde se observa el número total de OXXO con permiso para el funcionamiento, al ser esta información pública se encuentran en el portal de la Alcaldía, así mismo el giro que tienen las tiendas OXXO son consideradas de bajo impacto, esto por la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, es por esto que la misma norma no les fija contribución, así mismo la encargada de recabar algún tipo de contribución, permiso, refrendo, licencia, etc; es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por ultimo le siguieren al solicitante dirigirse a ventanilla única de la Alcaldía a efecto de que se le informe los derechos que tiene que pagar como contribuyentes los establecimientos mercantiles.



Inconformidad de la Respuesta

El sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar contestación a mi solicitud de información.



Estudio del Caso

La solicitud se realizó el **día 03 de febrero**, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el día **28 de febrero**; el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformarse con la respuesta, es decir del día 01 al 21 de marzo de 2022. Sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el 28 de marzo de dos mil veintidós, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea. La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de forma extemporánea será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita



Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1307/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.²

Por haber presentado el recurso de revisión, de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa** a la solicitud **092074622000144** las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **Desechar** el recurso de revisión.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y desecha.	6
RESUELVE	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El 03 de febrero, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074622000144** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ahora SISAI*” y requirió la siguiente información:

“Número total de Tiendas Oxxo con permiso o licencia de funcionamiento para ejercer la actividad comercial dentro del municipio. Monto monetario total actual que cuesta el permiso o licencia de funcionamiento para ejercer la actividad comercial dentro del municipio. Monto monetario total actual que cuesta el refrendo de permiso o licencia de funcionamiento para ejercer la actividad comercial dentro del municipio. Contribución total pagada en el ejercicio fiscal 2022 por todas las tiendas Oxxo por cualquier concepto relacionado al funcionamiento de horas extras o ampliación de horario. Contribución total pagada en el ejercicio fiscal 2022 por todas las tiendas Oxxo por los refrendos de permiso o licencia de funcionamiento para ejercer la actividad comercial dentro del municipio ¿Cuáles son los derechos municipales que tienen que pagar como contribuyentes los establecimientos comerciales?.....” (Sic)

1.2 Respuesta. El 17 de febrero, se notificó la ampliación de plazo por siete día hábiles más para dar respuesta, notificándose esta el 28 de febrero por el medio solicitado por la parte recurrente así como por la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios con clave alfanuméricas **SVR/195/2022 y oficio sin número**, de fecha 14 y 28 de febrero, signado por el Subdirector de Verificación y Reglamentos, así como por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en donde señalan esencialmente; que el padrón de establecimientos mercantiles donde se observa el número total de OXXO con permiso para el funcionamiento, al ser esta información pública se encuentran en el portal de la Alcaldía, así mismo el giro que tienen las tiendas OXXO son consideradas de bajo impacto, esto por la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, es por esto que la misma norma no les fija contribución, así mismo la encargada de recabar algún tipo de contribución, permiso, refrendo, licencia, etc; es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por ultimo le siguieren al solicitante dirigirse a ventanilla única de la Alcaldía a efecto de que se le informe los derechos que tiene que pagar como contribuyentes los establecimientos mercantiles.

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El 28 de marzo de dos mil veintidós, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar contestación a mi solicitud de información toda vez que únicamente se limitó a remitir en su contestación la página de internet de la alcaldía argumentando que ahí se encuentra la información solicitada. Por lo anterior el sujeto obligado contraviene los principios de acceso a la información ya que si bien no tiene la obligación de contestar tal cual el solicitante pida la información desglosada, si es su obligación mandar la liga exacta de la página de internet donde esté contenida está información, cosa que no hizo, por lo que vulnera mis derechos humanos de acceso a la información. Es por lo anterior que solicito por medio de la presente queja se me proporcione la página exacta donde se encuentre la información solicitada tal y como establece la ley federal de acceso a la información...” (Sic)

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Con base en lo anterior y derivado de una revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte el recurso de revisión se interpuso el día **28 de marzo de dos mil veintidós en contra de la respuesta emitida el 28 de febrero; es decir veinte**

días hábiles después de haberse notificado de la respuesta. Por lo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 236, fracción I que se cita para mayor claridad:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

En esa tesitura el **recurso de revisión es calificado como extemporáneo** por haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de respuesta, como se muestra a continuación:

Conducta (acción u omisión)	Fecha
Se realiza la solicitud	03 de febrero de 2022
Sujeto Obligado notifica respuesta al solicitante.(con ampliación de plazo)	28 de febrero de 2022
Plazo para interponer recurso de revisión (dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta)	01 al 21 de marzo de 2022
Interposición del recurso de revisión	28 de marzo de dos mil veintidós

Por lo anterior y toda vez que el recurso en estudio se interpuso por medio de la *plataforma* el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, resulta improcedente debido a que se presentó de manera extemporánea. Es decir, el recurrente tardó veinte días hábiles en presentar su recurso de revisión, excediendo así el plazo de los quince días

con que contaba. Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia* que establece:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales lo procedente en el presente asunto **desechar el presente medio de impugnación por improcedente** y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**